



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-38/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

COLABORARON: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, OMAR CALDERÓN
TORRES, MARIANA RÍOS HERNÁNDEZ Y
SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de octubre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el cual tuvo por cumplido el apercibimiento que realizó a Esperanza Regia A.C., al considerar que: **i.** contrario a lo señalado por el impugnante, el Instituto no otorgó el derecho a modificar la denominación al momento de realizar la prevención, sino que advirtió que existía una diferencia en el escrito de solicitud de registro y en la documentación base, además de que el otorgamiento de la constancia de la constitución como partido político salvaguardó el derecho de afiliación de Esperanza Regia, y **ii.** la denominación y emblema de ambos partidos son distintos (Partido Encuentro Solidario Nuevo León [PES] – Partido Esperanza Social nl [ESO]).

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i.** debe quedar firme la determinación del Instituto Local de otorgar el registro como partido político a Esperanza Regia A.C., porque no fue materia de controversia, y, **ii.** respecto al agravio relativo a que el Tribunal Local dejó de atender su planteamiento de que fue incorrecto que el instituto local previniera al instituto político de nueva creación (Esperanza Regia) para aclarar su denominación pues, en su concepto, el registro del partido bajo dicha denominación ya era un hecho firme, por lo que no podía ser modificado al no haberse impugnado, **contrario a lo afirmado por el PES**, el Tribunal Local sí analizó su planteamiento y determinó, por un lado, que, en efecto, el registro de Esperanza Regia se llevó a cabo en el acuerdo por el que se otorgó la prevención, porque se tuvieron por colmados los requisitos formales para su constitución, sin embargo, la aclaración de la denominación era

un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad a la determinación del registro, además de que la determinación unilateral del instituto de registrarlo con el nombre de la organización ciudadana (Esperanza Regia) y no con el nombre que solicitaron su registro como partido político (Esperanza Social) no podía ocasionarle un perjuicio al derecho de asociación de quienes integran el instituto político de nueva creación.

Índice

Glosario1
 Competencia2
 Antecedentes2
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....4
 Apartado I. Decisión5
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión6
 1. Caso concreto6
 2. Valoración.....7
 Resuelve9

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Esperanza Regia A.C.	Organización Ciudadana denominada Esperanza Regia A.C.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario Nuevo León.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia

1. Competencia. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido local en contra de una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local que tuvo por cumplido el requerimiento formulado a Esperanza Regia A.C. y por aclarada la denominación que utilizará como partido político en el estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de mayo, **el Instituto Local aprobó** el registro de Esperanza Regia A.C. con la denominación como partido político de **Esperanza Regia**³.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la ley antes señalada.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023.

En ese mismo acto, **apercibió al nuevo partido para que aclarara la denominación que pretendía sostener** y, en su caso, homologara sus documentos básicos, pues en su escrito de solicitud de registro se advirtió que señaló “Esperanza Social, nl”, pero en los documentos básicos que anexó referían “Esperanza Regia”⁴.

2. El 9 y 28 de junio, Esperanza Regia A.C. presentó escritos ante el Instituto Local por los que da respuesta a la prevención y requerimiento, respectivamente, hechos por el propio instituto, por los que, entre otras cuestiones, aclaró que la denominación del partido será **Esperanza Social nl**, y anexó diversos documentos, entre ellos, el emblema y estatutos⁵.

3. El 20 de julio, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por el que determinó que Esperanza Regia A.C. cumplió con la prevención, pues, entre otras cuestiones, aclaró que la denominación del partido político será Esperanza Social nl y homologó sus documentos básicos bajo ese nombre.

II. Impugnación contra la determinación de tener por cumplido el requerimiento.

3

1. Inconforme, el 27 de julio el PES presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local, al considerar que: **i. fue indebido que el Instituto Local previniera a Esperanza Regia A.C. para que aclarara la denominación que pretendía usar**

⁴ En efecto, en el punto de acuerdo Cuarto, fracción III, del documento por el que se aprobó su registro como partido político local, el Instituto Local señaló lo siguiente:

CUARTO. *Se previene al partido político Esperanza Regia para que, en un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo, cumpla con las modificaciones solicitadas en el Considerando 2.3 del presente acuerdo, consistentes en lo siguiente: [...]*

III. Aclare la denominación que pretende sostener como partido político y en su caso, homologue la denominación del partido político a lo largo de sus Documentos básicos.

⁵ Como se advierte en la página 15 del acuerdo que tuvo por cumplida la prevención hecha a Esperanza Regia, cuya imagen se inserta a continuación:



c. Verificación del cumplimiento a las modificaciones solicitadas por el Consejo General

Una vez señalado lo anterior, se procede a la verificación de los *Estatutos* y demás documentación allegada por dicha entidad política a efecto de determinar si dio cabal cumplimiento a las prevenciones realizadas por esta autoridad electoral mediante acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023.

Prevención realizada por el Consejo General al partido político		Modificación realizada por el partido político en cumplimiento a la prevención	
Numeral e inciso de prevención enlistada en el Considerando 2.3 del presente acuerdo	Prevención realizada	Artículo establecido en los Estatutos	Modificación efectuada
Numeral II, inciso a)	Aclare a que órgano de su estructura interna corresponde la Comisión Estatal Electoral a la que se hace referencia en el artículo 29, numeral 4, inciso a), guion sexto de sus <i>Estatutos</i> .	Artículo 29, numeral 4, inciso b), guion tercero.	Se agregó en las obligaciones de la Secretaría de Procesos Electorales, lo relativo a establecer las reglas generales y topes de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular.
Numeral II, inciso b)	Aclare la denominación que pretende sostener como partido político y en su caso, homologue la denominación del partido político a lo largo de sus <i>Documentos básicos</i> .	Artículo 3 y a lo largo de los <i>Documentos básicos</i> .	Homologó a lo largo de sus <i>Documentos Básicos</i> que la denominación del partido político es “Esperanza Social nl”.

como partido y que homologara sus documentos básicos; **ii.** no se debió aprobar el cambio de denominación, porque el acuerdo por el que aprobó el registro del partido político Esperanza Regia, el cual fue publicado en periódico oficial, no fue controvertido; y, **iii.** el cambio de denominación a Esperanza Social, así como su emblema, generarían confusión en el electorado por su similitud, además de que las siglas de ambos partidos son las mismas.

2. El 25 de agosto, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo controvertido, al considerar que los planteamientos del PES eran infundados por lo siguiente: **i.** respecto al planteamiento de la indebida prevención, señaló que los planteamientos eran genéricos pues no controvertían frontalmente las razones por las que el Instituto Local había aprobado el acuerdo, además de que ya había precluido su derecho de impugnar la prevención, y **ii.** respecto a la presunta confusión que podría surgir entre el partido Esperanza Social y Encuentro Solidario no se actualizaba, porque no existían similitudes que pudieran generar confusión en el electorado, tanto en los nombres, como en los logotipos de esos institutos políticos.

4

3. Inconforme, el 8 de septiembre PES presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Regional, al considerar, entre otras cuestiones, que: **i.** El Tribunal Local dejó de analizar el planteamiento relativo a la legalidad de la aprobación del cambio de denominación del partido a “Esperanza Social” aun cuando ya existía un acuerdo que aprobó el nombre del instituto político “Esperanza Regia”, y **ii.** Que fue incorrecto que el Tribunal de Nuevo León considerara que había precluido su derecho a impugnar el acuerdo por el que se previno a Esperanza Regia A.C. para que aclarara su denominación como partido político, porque su derecho a impugnar se generaba al momento en que el Instituto Local resolviera lo relativo a la prevención.

4. El 19 de septiembre, la Sala Monterrey **revocó** la determinación del Tribunal de Nuevo León, al considerar, entre otras cuestiones, que no se analizaron la totalidad de los planteamientos hechos valer por el impugnante dirigidos a controvertir la legalidad del acuerdo por el cual previno a Esperanza Regia A.C. para que aclarara su denominación, por lo que le ordenó emitir *una nueva resolución en la que analizara y se pronuncie respecto a la totalidad de los planteamientos efectuados por el partido actor, específicamente por lo que hace a la legalidad de la aprobación de la modificación de la denominación del partido político local Esperanza Regia a Esperanza Social (SM-JRC-32/2023).*



5. El 25 de septiembre, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió una nueva determinación en términos del apartado siguiente.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Tribunal de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey⁶, nuevamente **confirmó** el acuerdo del Instituto Local, sustancialmente porque, por un lado, en efecto, el registro de Esperanza Regia A.C. como partido político, se llevó a cabo en el acuerdo por el que se le previno, al tenerse por colmados los requisitos formales para su constitución, sin embargo, la aclaración de la denominación que utilizaría como instituto político era un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad a la determinación del registro, además de que la decisión unilateral del Instituto Local de registrarlo con el nombre de la organización ciudadana (Esperanza Regia), y no con el nombre que solicitaron su registro como partido político (Esperanza Social), no podía ocasionarle un perjuicio al derecho de asociación a quienes integran el partido de nueva creación.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque la resolución controvertida y se deje sin efectos el acuerdo por el que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a Esperanza Regia A.C. y por aclarada la denominación que utilizará la como partido político (Esperanza Social), porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local no respondió el planteamiento relativo a que el registro de dicha organización como partido político local bajo la denominación de Esperanza Regia estaba firme y, por tanto, el requerimiento para que aclarara el nombre llevaría como partido no se justificaba.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de las consideraciones del Tribunal Local y de los planteamientos del impugnante si ¿el Tribunal de Nuevo León analizó el planteamiento relativo a que el acuerdo por el que se aprobó el registro de la organización ciudadana como partido político bajo la denominación de Esperanza Regia estaba firme?

Apartado I. Decisión

⁶ Sentencia emitida en el expediente SM-JRC-32/2023, en la que se le ordenó que se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos del PES, *específicamente por lo que hace a la legalidad de la aprobación de la modificación de la denominación del partido político local Esperanza Regia a Esperanza Social.*

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el cual tuvo por cumplido el apercibimiento que realizó a Esperanza Regia A.C., al considerar que: **i.** contrario a lo señalado por impugnante, el Instituto Local no otorgó el derecho a modificar la denominación al momento de realizar la prevención, sino que advirtió que existía una diferencia en el escrito de solicitud de registro y en la documentación base, además de que el otorgamiento de la constancia de la constitución como partido político salvaguardó el derecho de afiliación de Esperanza Regia, y **ii.** la denominación y emblema de ambos partidos son distintos (Partido Encuentro Solidario Nuevo León [PES] – Partido Esperanza Social nl [ESO]).

6

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i.** debe quedar firme la determinación del Instituto Local de otorgar el registro como partido político a Esperanza Regia A.C., porque no fue materia de controversia, y **ii.** respecto al agravio relativo a que el Tribunal Local dejó de atender su planteamiento de que fue incorrecto que el Instituto Local previniera al instituto político de nueva creación (Esperanza Regia) para aclarar su denominación pues, en su concepto, el registro del partido bajo dicha denominación ya era un hecho firme, por lo que no podía ser modificado al no haberse impugnado, **contrario a lo afirmado por el PES**, el Tribunal de Nuevo León sí analizó su planteamiento y determinó, por un lado, que, en efecto, el registro de Esperanza Regia se llevó a cabo en el acuerdo por el que se otorgó la prevención, porque se tuvieron por colmados los requisitos formales para su constitución, sin embargo, la aclaración de la denominación era un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad a la determinación del registro, además de que la determinación unilateral del instituto de registrarlo con el nombre de la organización ciudadana (Esperanza Regia) y no con el nombre que solicitaron su registro como partido político (Esperanza Social) no podía ocasionarle un perjuicio al derecho de asociación quienes integran el instituto político de nueva creación.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que,



finalmente, todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios de Impugnación).

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

7

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

⁷ **Artículo 17.-** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

1.2. Marco normativo que regula el deber de analizar integralmente los planteamientos de los impugnantes

La Constitución General establece que los juicios que se sigan mediante los tribunales competentes deben llevarse a cabo con apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los preceptos señalados en las leyes federales o locales correspondientes (artículo 14, párrafo II⁸).

8

De lo anterior, se desprende que, con el fin de no trasgredir la norma constitucional, las autoridades están obligadas a garantizar la adecuada y oportuna defensa de las partes que actúen en el proceso y con ello evitar colocar a los gobernados en un estado de indefensión que pueda trascender negativamente en la defensa de sus derechos⁹.

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todo de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹⁰.

⁸ **Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

⁹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

¹⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder



Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y **planteamientos** sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones ¹¹, por más que estimen que basta el análisis de algunos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.3 Caso concreto

En su demanda, el PES alega que la responsable **debía determinar si efectivamente o no, el partido político local Esperanza Regia una vez que la autoridad administrativa electoral aprobó su registro como tal, estuvo en la oportunidad jurídica para impugnar dicho acuerdo de aprobación y en todo caso, determinar si en efecto, ese instituto político al no impugnar en el momento procesal oportuno, el acuerdo en donde se acordaba su registro como Partido Político Esperanza Regia, entonces ADQUIRIA LA CALIDAD DE FIRME PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

9

Esta **Sala Regional Monterrey**, al resolver el SM-JRC-32/2023 en el que se controvertió por primera ocasión la resolución del Tribunal Local que, **a su vez, confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que tuvo a Esperanza Regia A.C. cumpliendo con la prevención para que señalara cuál sería su denominación como partido político, **determinó revocar** la decisión controvertida, porque la responsable omitió pronunciarse del planteamiento relativo a que la prevención realizada por el Instituto Local en el acuerdo (IEEPCNL/CG/31/2023), fue en el sentido de aclarar la denominación que pretendía sostener como partido político, mas no para otorgarle el derecho de modificar su nombre, por lo cual, el diverso

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

por el que se tiene cumplida la prevención (IEEPCNL/CG/45/2023), no contaba con la debida fundamentación y motivación.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional ordenó *emitir una nueva resolución en la que analice y se pronuncie respecto a la totalidad de los planteamientos efectuados por el partido actor, específicamente por lo que hace a la legalidad de la aprobación de la modificación de la denominación del partido político local Esperanza Regia a Esperanza Social.*

En cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en la que decidió, nuevamente, **confirmar** el acuerdo del Instituto Local, sustancialmente porque, por un lado, en efecto, el registro de Esperanza Regia A.C. como partido político, se llevó a cabo en el acuerdo por el que se le previno, al tenerse por colmados los requisitos formales para su constitución, sin embargo, la aclaración de la denominación que utilizaría como instituto político era un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad a la determinación del registro, además de que la decisión unilateral del Instituto Local de registrarlo con el nombre de la organización ciudadana (Esperanza Regia), y no con el nombre que solicitaron su registro como partido político (Esperanza Social), no podía ocasionarle un perjuicio al derecho de asociación quienes integran el partido de nueva creación.

10

Frente a ello, el PES, plantea que en su concepto el Tribunal Local dejó de analizar su planteamiento relativo a que el registro del partido con el nombre de Esperanza Regia era un hecho firme que no podía ser modificado al no haberse controvertido en su momento.

Asimismo, refiere que los afiliados y los delegados designados por estos, acudieron a la asamblea estatal para la constitución del partido Esperanza Regia, más no de Esperanza Social, por lo que esa irregularidad amerita la cancelación del registro a dicho instituto político.

2. Valoración

2.1 Sala Monterrey estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, el **Tribunal Local sí analizó su planteamiento relativo a que fue incorrecto que el Instituto Local previniera al instituto político de nueva creación (Esperanza Regia) para aclarar su denominación**, pues en su concepto, el registro del partido bajo dicha



denominación ya era un hecho firme, por lo que no podía ser modificado al no haberse controvertido, pues en la sentencia, toda vez que el Tribunal de Nuevo León determinó que el actuar unilateral del Instituto Local de registrarlo con una denominación distinta a la que se encontraba en la solicitud de registro, derivado de una confusión contenida en sus documentos básicos, no puede depararle un perjuicio a la organización ciudadana pues fue una decisión unilateral del referido instituto.

En efecto, el Tribunal Local, en su sentencia, para contestar el agravio del PES, señaló que **resultaba improcedente** su pretensión de que prevaleciera el nombre de Esperanza Regia, porque, en su concepto, no se debió tener por aclarada la denominación a Esperanza Social, pues la constancia de otorgamiento de registro como partido político local ya estaba firme.

Al respecto, el Tribunal Local determinó, por un lado, que el registro de Esperanza Regia A.C. se llevó a cabo en el acuerdo por el que le previno, al tenerse por colmados los requisitos formales para su constitución y, por otro lado, que la aclaración de la denominación era un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad a la determinación del registro.

11

Precisó que el Instituto Local actuó de forma inexacta, pues si bien la asociación civil llevó a cabo todas las etapas para constituirse como partido político local en el que se denominaba Esperanza Regia, en la solicitud de registro como instituto político se estableció que su nombre sería Esperanza Social, por lo que la determinación de otorgar el registro con el nombre de la asociación civil fue una decisión unilateral del Instituto Local, y que ello **no es suficiente para revocar el proceso de registro, o bien, tener por no cumplida la prevención**, pues, de considerarlo así, implicaría una vulneración a los derechos políticos de asociación de quienes integran el citado instituto político¹².

¹² En la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló: *En primer término, no pasa desapercibido para esta autoridad, que fue inexacto el actuar del Instituto Electoral que, ante una confusión -como la de la denominación de un partido político de nueva creación-, otorgara la constancia de registro como partido político bajo la denominación de Esperanza Regia.*

No obstante, dicha falta no es suficiente para revocar todo el proceso de registro o bien, tener por no cumplimentada la prevención y hecha la aclaración de la denominación a Esperanza Social.

Lo anterior, toda vez que, no puede atribírsele la falta cometida por la autoridad a la asociación civil Esperanza Regia. Al no ser su intención final llamarse así como partido político.

*Si bien, en un principio Esperanza Regia como asociación ciudadana fue el nombre utilizado durante las etapas de creación como partido político local, también lo es que, en su escrito de solicitud de registro, **manifestó expresamente su intención de denominarse Esperanza Social como partido político.***

Entonces, para este órgano jurisdiccional fue una decisión unilateral del Instituto Electoral imponer como denominación de un partido político Esperanza Regia y no Esperanza Social ante la confusión inminente que existió durante el proceso de registro, por lo tanto, no trasciende al fin último que la autoridad haya requerido la aclaración, ya que dicha imprecisión no afectaba el cumplimiento de los requisitos esenciales de forma que ya habían sido cumplidos por la organización ciudadana.

Agregó que, el hecho de que el Instituto Local haya requerido la aclaración de la denominación y en ese mismo acto otorgado el registro como partido político, no podía deparar un perjuicio mayor, como la cancelación del registro, pues se acreditó el cumplimiento de los requisitos formales para su constitución, por lo que la aclaración de la denominación se consideró un requisito de forma que podía ser subsanado, toda vez que la precisión sobre el nombre del instituto político no trascendía a la fusión primordial de la constitución de un partido político.

En ese sentido, precisa que, al tener el Instituto Local una duda objetiva, **la lógica era apereibir una simple aclaración** respecto de la denominación, pues dicha organización había cumplido con los requisitos esenciales para concluir su solicitud de registro.

Por otra parte, precisó que, si bien existió una deficiencia al momento de otorgar el certificado del registro como partido político, dicha deficiencia no se puede anteponer a los objetivos y fines que persiguen los partidos políticos y el derecho de asociación de las personas, **de ahí que no pueda atribuírsele a Esperanza Regia la imprecisión cometida** durante el proceso para constituirse como partido político.

Finalmente expuso que no existía alguna disposición que prohibiera realizar la prevención para la clarificación de la denominación ante el registro.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que **el Tribunal Local sí se pronunció** respecto al planteamiento relativo a que era **incorrecto que el Instituto Local previniera al instituto político de nueva creación** (Esperanza Regia) para aclarar su denominación, pues en su concepto, el registro del partido bajo dicha denominación ya era un hecho firme.

Lo anterior, porque, como quedó establecido, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones que el Tribunal Local expuso, sí contestó su planteamiento en el sentido de que Esperanza Regia A.C. cumplió todos los requisitos formales para constituirse como un partido político local, y que la denominación del instituto político era un requisito de forma que podía ser subsanado con posterioridad al registro.

En otras palabras, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya optado por otorgar la constancia a Esperanza Regia bajo esa denominación y no Esperanza Social es una situación que no se le puede atribuir a la organización ciudadana, pues fue una decisión unilateral.



Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, el Tribunal Local contestó al planteamiento del actor al precisar que el registro de Esperanza Regia A.C. como partido político local, era un hecho firme que no puede ser impugnado, pues no fue controvertido, sin embargo, la denominación de dicho instituto político no adquirió esa calidad, pues precisamente la prevención realizada por el Instituto Local para que se aclarara el nombre del partido político no implicaba la facultad de cambiarlo, porque, en su concepto, se trataba de un requisito de forma susceptible de ser clarificado, por lo que dejó ese aspecto en estado de ser rectificado y, por tanto, no adquirió firmeza en el acuerdo en el que se proporcionó el registro.

Además, el PES no controvierte las razones que el Tribunal Local expuso para responder su planteamiento, pues únicamente señala que las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Nuevo León no tienen sustento jurídico, porque sólo tratan de justificar el indebido requerimiento que la autoridad administrativa realizó, dejando de contestar que Esperanza Regia A.C. estuvo en posibilidad de controvertir el acuerdo mediante el cual el Instituto Local le otorgó el registro con la denominación Esperanza Regia, sin que estas afirmaciones sean suficientes para controvertir lo razonado por el Tribunal Local.

13

Máxime que el actor pasa por alto que, como lo señala el Tribunal Local, el acuerdo por el cual se otorga el registro a Esperanza Regia A.C. como partido político local no les ocasionaba una afectación real respecto a su denominación, pues en el propio acto se les requirió para realizar la aclaración y, en cualquier caso, sería hasta que la autoridad administrativa local emitiera su determinación respecto a su nombre que, de haber sido el caso, no se acordara conforme a los intereses del instituto político de nueva creación, es que se estaría en posibilidad de controvertir dicha determinación.

2.2. Además, en todo caso el planteamiento del impugnante **es ineficaz** porque se inconforma únicamente sobre la omisión del Tribunal Local de pronunciarse sobre un tema en específico, el cual, como se evidenció, sí fue razonado en la sentencia impugnada, sin que controvierta los argumentos centrales que llevaron a la responsable a tomar la decisión de confirmar el acuerdo por el cual se aprueba el registro de Esperanza Social nl.

Es decir, la autoridad responsable, en principio, señala que el requerimiento formulado por el Instituto Local **se encuentra ajustado a derecho** pues previno

a Esperanza Regia A.C. para que aclarara cuál sería la denominación que utilizaría como partido político local.

Ello, lo hace depender de la **diferencia existente en el escrito de solicitud** de registro y la documentación que anexó la organización interesada.

Lo anterior al advertir que: a) **existían 2 denominaciones identificables**, una para la organización ciudadana y otra como partido político local de nueva creación, b) **Esperanza Regia A.C. cumplió con todos los requisitos formales** que establece la normativa electoral para constituirse como partido político y c) existía diferencia en la denominación que deseaba como partido político local, pues en la solicitud **expresó su voluntad de llamarse Esperanza Social** y la que se encontró de la documentación básica en la que se señalaba como Esperanza Regia.

Por tanto, concluyó que **el Instituto Local no le otorgó algún derecho** para modificar su denominación como partido político local, sino que, a la luz de la confusión, debió requerirle para que aclarara uno de los requisitos formales.

14

Aunado a lo anterior, señaló que **no existe disposición legal que prohíba aclarar la denominación** ante una posible confusión por la utilización de 2 denominaciones diferentes durante el proceso de constitución de un partido político.

Por otra parte, destacó que no podía considerarse que la denominación de **Partido Esperanza Social y Partido Encuentro Solidario fuera similar** o susceptible de generar confusión al electorado, pues no existe coincidencia en los elementos diferenciadores determinados por la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, la autoridad responsable realizó un análisis en el que concluyó que: a) **las denominaciones son visual y fonéticamente distintas**: Partido Encuentro Solidario (PES) y Partido Esperanza Social NL (ESO), b) visualmente **los 2 emblemas no tienen similitud**, pues el emblema de Encuentro Solidario es PES y el de Esperanza Social es ESO y c) **los colores utilizados en sus emblemas son completamente distintos**.



Organización Ciudadana:	Denominación	Emblema	Colores
Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nuevo León, A.C.	Partido Encuentro Solidario NL PES	 Nuevo León	Combinación de los colores: morado, lila, blanco y gris
Esperanza Regia A.C.	Partido Esperanza Social ESO		Combinación de los colores rosa y blanco

Frente a ello, el PES **se limita a decir** que la responsable *debía determinar si efectivamente o no, el partido político local Esperanza Regia una vez que la autoridad administrativa electoral aprobó su registro como tal, estuvo en la oportunidad jurídica para impugnar dicho acuerdo de aprobación y en todo caso, determinar si en efecto, ese instituto político al no impugnar en el momento procesal oportuno, el acuerdo en donde se acordaba su registro como Partido Político Esperanza Regia.*

Por tanto, como ya se expuso, se inconforma únicamente sobre la omisión del Tribunal Local de pronunciarse sobre la supuesta firmeza que adquirió el registro de Esperanza Regia lo que, con independencia de que la responsable sí se pronunció, **resulta ineficaz** pues no controvierte los argumentos centrales que llevaron a la responsable a tomar la decisión que pretende se revoque.

15

2.3. Por otro lado, **es ineficaz**, por novedoso, el argumento del impugnante en el que refiere que los afiliados y los delegados designados por estos acudieron a la asamblea estatal para la constitución del partido Esperanza Regia, más no de Esperanza Social, por lo que esa irregularidad amerita la cancelación del registro a dicho instituto político.

Lo anterior, porque, en principio, como ha quedado establecido, el registro de Esperanza Regia A.C. como partido político local al haber cumplido con las formalidades, es un hecho firme que no fue controvertido.

Además, en todo caso, y como se adelantó, es un planteamiento que no fue parte de la materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo tanto, el agravio no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Monterrey, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

En efecto, la parte actora, ante la autoridad responsable, únicamente sostuvo que: **i.** fue indebido que el Instituto Local previniera a Esperanza Regia A.C. para que aclarara la denominación que pretendía usar como partido y que homologara sus documentos básicos; **ii.** no se debió aprobar el cambio de denominación, porque el acuerdo por el que aprobó el registro, el cual fue publicado en periódico oficial, aprobó el registro del partido político Esperanza Regia no fue controvertido; y **iii.** el cambio de denominación a Esperanza Social, así como su emblema, generarían confusión en el electorado por su similitud, además de que las siglas que de ambos partidos son las mismas.

De ahí el sentido de la ineficacia, pues de lo anterior, se tiene que dichos argumentos **no fueron expuestos ante la instancia local.**

Resuelve

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

16

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.